

Sala Segunda de la Corte

Resolución Nº 00373 - 2019

Fecha de la Resolución: 27 de Marzo del 2019

Expediente: 17-002365-1102-LA

Redactado por: Luis Porfirio Sánchez Rodríguez

Clase de Asunto: Proceso ordinario

Analizado por: SALA SEGUNDA

Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Pensión del Magisterio Nacional, Apreciación de la prueba (valoración de la prueba), Pensión por sucesión del Magisterio Nacional

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: Laboral

PENSIÓN DEL MAGISTERIO NACIONAL. ÚNICA PLANILLA ABARCA PENSIÓN ORIGINARIA Y DERIVADA. PROCEDE DEDUCCIÓN PREVISTA EN ARTÍCULO 70 DE LEY 7531: COTIZACIÓN PARA SERVIDORES ACTIVOS Y JUBILADOS. Esta deducción le había sido aplicada al demandante desde antes de que le fuera conferida la pensión derivada de la muerte de su esposa. De igual forma, hay prueba de que la cotización derivada del numeral 70 en cuestión se le aplicaba a la pensión de esta última cuando vivía. El monto de la cotización aumentó cuando se le otorgó la pensión de su esposa fallecida, por el acumulado percibido. Se aclara que el Ministerio de Hacienda computa una única planilla, la cual abarca los montos de la pensión originaria y de la derivada, procedimiento que ha sido avalado por la Sala Constitucional, en tanto se ha considerado que es la misma persona quien se beneficia de ambas pensiones. [373-19]

... **Ver menos**

Citas de Legislación y Doctrina

Texto de la Resolución

170023651102LA

**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



Exp: 17-002365-1102-LA

Res: 2019-000373

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas cinco minutos del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado de Seguridad Social del Primer Circuito Judicial de San José, por **[Nombre 001]**, viudo, contra la **JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL**, representada por su apoderado general judicial Diego Vargas Sanabria, de calidades desconocidas, y el **ESTADO** representado por su procuradora adjunta la licenciada Marianella Barrantes Zamora, casada, vecina de Heredia. Figura como apoderada especial judicial del actor la licenciada Ana Marcela García Chaves, divorciada. Todos mayores, abogados, vecinos de San José, con las excepciones indicadas.

Redacta el Magistrado Sánchez Rodríguez; y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES: En esencia, el accionante formuló la demanda para que se ordene a los codemandados (Estado y Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional -Jupema-) a dejar de deducirle el porcentaje previsto en el artículo 70 de la Ley 7531; a reintegrarle las rebajas operadas en el monto de su jubilación y en la que percibe a consecuencia del deceso de quien en vida fue su cónyuge, así como las correspondientes por aguinaldo. Pidió el reconocimiento de los aumentos dispuestos por costo de vida, el pago de intereses, indexación y ambas costas. El apoderado general judicial de la Junta contestó negativamente y opuso las excepciones de falta de legitimación, falta de derecho y prescripción. La procuradora representante del Estado contestó en igual forma y planteó las excepciones de falta de derecho y falta de legitimación. Mediante sentencia número 2315, de las 14:00 horas del 29 de agosto de 2018, el Juzgado de Seguridad Social, Primer Circuito Judicial de San José, desestimó las pretensiones y le

impuso al actor vencido el pago de ambas costas. Las personales las fijó en doscientos mil colones.

II.- AGRAVIOS: La apoderada especial judicial del demandante acusa que el fallo carece de fundamento o este es insuficiente, en tanto no se realizó un análisis integral de la prueba documental. Concretamente, aduce que no se valoró que su representado se jubiló a partir del 3 de setiembre de 1992, al amparo del artículo 2, inciso a), de la Ley 2248, del 5 de setiembre de 1958. Asimismo, su fallecida esposa se jubiló al amparo de esa misma ley, a partir del 1° de enero de 1995. Reprocha que se dejó de lado la certificación donde se indica que el actor percibía, antes del 29 de octubre de 2014, una pensión nominal de un millón novecientos sesenta y ocho mil cincuenta y ocho colones por mes y un monto líquido de un millón trescientos mil colones aproximadamente. También se certificó que quien en vida fue su cónyuge, antes de la fecha referida, devengaba una pensión bruta de ochocientos cuarenta y nueve mil ciento diecisiete colones con setenta céntimos, de los cuales setecientos ochenta y tres mil trescientos treinta y siete colones con setenta céntimos correspondían a la pensión del Magisterio y un adicional de sesenta y cinco mil setecientos ochenta colones, para un monto líquido de quinientos cuarenta y un mil trescientos dieciocho colones con dos céntimos. Estima que se violentó la garantía contemplada en el artículo 34 de la *Constitución Política*, en tanto se lesionaron derechos adquiridos del demandante, pues quedó demostrado que no se unificaron las pensiones, con lo cual no puede establecerse que aquel deba cotizar sobre la suma de ambas pensiones. Hace ver que a la pensión del accionante no se le hacía ninguna deducción y ahora, prácticamente, se le rebaja el monto de la pensión derivada del deceso de su esposa, con base en el artículo 70 de la Ley 7531. Por otra parte, impugna la condena en costas. Conforme lo apunta, no se justificó la condena y su poderdante ha procedido de buena fe. Las pretensiones no fueron temerarias ni carecen de seriedad. Agrega que su representado es una persona adulta mayor, quien depende exclusivamente de su pensión, razón por la cual la condena le causa un perjuicio irreparable. Además, el monto fijado por costas personales no es proporcional y se aleja de los parámetros legales que deben orientar su fijación, en tanto la actuación de la accionada prácticamente se limitó a contestar la demanda. Solicita se acoja el recurso, se revoque lo fallado y se estimen las pretensiones.

III.- CUESTIONES PREVIAS: La recurrente plantea el recurso por falta de fundamentación, lo cual constituye un vicio de orden formal, previsto como motivo de casación por el numeral 587 del *Código de Trabajo* (según su numeración actual). Analizados los reproches, resulta claro que se trata de vicios de fondo, derivados de una supuesta indebida valoración de los elementos probatorios. En aplicación de los principios de sencillez e informalismo que rigen el proceso laboral, los agravios serán analizados conforme a su verdadera naturaleza (artículo 421, *idem*). En cualquier caso, el vicio de insuficiente o falta de fundamentación no se constata, pues el Juzgado expuso con claridad las razones sobre las cuales sustentó su decisión.

IV.- DEL CASO CONCRETO: Ningún reparo procede realizar al fallo recurrido. La indebida valoración de los elementos probatorios acusada en el recurso ante esta Sala no se dio. En el hecho probado número uno, el Juzgado señaló que al accionante le fue otorgada una jubilación ordinaria al amparo de la Ley 2248, a partir del 1° de octubre de 1992 y que se acogió al derecho el 1° de mayo de 1993. En el hecho probado número cuatro se indicó que su cónyuge se acogió a una jubilación al amparo de la misma ley, a partir del 1° de diciembre de 1991. Se tuvo por probado que esta última falleció el 29 de octubre de octubre de 2014 y que, mediante resolución del 3 de marzo de 2016, la Junta accionada concedió al actor la pensión que en vida percibió su esposa fallecida, a partir del deceso o del momento en que hubiera sido excluida de la planilla. El promovente basó su pretensión en que nunca se le había hecho la deducción regulada en el artículo 70 de la Ley 7531, sino hasta que se le otorgó la pensión de quien en vida fue su cónyuge (véase el hecho número siete del escrito inicial). No obstante, en el hecho probado número dos se hizo constar que la deducción prevista en esa norma se le aplicaba desde 1995. La Junta aportó el desglose de la pensión percibida por el demandante de previo al fallecimiento de su esposa, con el objeto de comprobar que sí se aplicaba la deducción correspondiente a la cotización impuesta por el numeral 70 de la Ley 7531. En la imagen 70 del expediente completo efectivamente consta una deducción por ese concepto, de ₡159.529,58, correspondiente a la pensión de setiembre de 2014. En la imagen siguiente se constata una rebaja idéntica del mes de octubre de ese mismo año. Además, en agosto de 2016 también se hizo la deducción por ese concepto. El monto de la cotización aumentó cuando se le otorgó la pensión de su esposa fallecida, por el monto acumulado percibido. De igual forma, hay prueba de que la cotización derivada del numeral 70 en cuestión se le aplicaba a la pensión de esta última cuando vivía. En consecuencia, no se observa que el Juzgado haya valorado incorrectamente las pruebas aportadas. Por otra parte, sin mayor explicación, la recurrente sostiene que se violenta la garantía del numeral 34 de la *Constitución Política*, conforme al cual “ *A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas*”. La Sala advierte que no se infringió esa garantía, en tanto el artículo 70 de la Ley 7531, del 10 de julio de 1995, *Reforma integral del sistema de pensiones y jubilaciones del Magisterio*, previó la cotización tanto para las personas servidoras activas como para aquellas que ya gozaran del derecho de jubilación, tanto al amparo de la Ley 2248, del 5 de setiembre de 1958 y sus reformas, como de la Ley 7268, del 14 de noviembre de 1991 y sus modificaciones. Además, la recurrente recrimina que se hayan unido los montos de la pensión originaria propia de su representado y la derivada de la muerte de su cónyuge. Sin embargo, no da las razones que justifiquen y respalden su desacuerdo, o sea, no señala cuál normativa resulta violada con ese proceder. Tampoco expone de qué manera su representado podría verse perjudicado con esa sumatoria. En cualquier caso, debe tenerse presente lo contestado por la Junta accionada, en el sentido de que el Ministerio de Hacienda computa una única planilla, la cual abarca los montos de la pensión originaria y de la derivada, procedimiento que ha sido avalado por la Sala Constitucional, en tanto se ha considerado que es la misma persona quien se beneficia de ambas pensiones. En forma expresa, se sostuvo: “ *Lo anterior, no significa que mi representada convirtió las dos pensiones en una sola, sino, lo que ocurre, es que para efectos del pago de las pensiones que se encarga el Ministerio de Hacienda, en este caso, se suman ambos rubros. Dicha situación, tiene como fundamento la jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional, la cual, en la resolución N° 2746-93 de las quince horas cuarenta y ocho minutos del 11 de junio de 1993, determina, sobre la posibilidad de realizar los rebajos fijados por Ley, sobre un monto compuesto por dos pensiones de distinta naturaleza...*” (Sic). Con sustento en lo señalado, no se observan motivos que hagan posible acoger los argumentos de la parte actora.

V.- COSTAS: La recurrente pretende que se revoque el fallo en cuanto le impuso el pago de ambas costas al actor. No obstante, la Sala no observa la evidente buena fe que invoca para tratar de revertir la condena. El numeral 563 del *Código de Trabajo* faculta a la persona juzgadora a separarse de la regla según la cual el pago de las costas debe serle impuesta a la parte vencida cuando

esta haya procedido con evidente buena fe. En el caso, la pretensión formulada resulta evidentemente improcedente, pues el artículo 70 de la Ley 7531 estipula la cotización a la que están obligadas las personas servidoras activas y las jubiladas, deducción que le había sido aplicada al demandante desde antes de que le fuera conferida la pensión derivada de la muerte de su esposa. Por otra parte, el monto fijado por costas personales, de doscientos mil colones, no se observa desproporcionado ni alejado de los parámetros legales que deben orientar a la persona juzgadora para su determinación (artículo 562, *Código de Trabajo*).

VI.- CONSIDERACIONES FINALES: De conformidad con las razones expuestas, lo procedente es declarar sin lugar el recurso formulado por la parte actora.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso.

Orlando Aguirre Gómez

Julia Varela Araya

Luis Porfirio Sánchez Rodríguez

Jorge Enrique Olaso Álvarez
Res: 2019-000373
WFS/RPC

Roxana Chacón Artavia

2

Clasificación elaborada por SALA SEGUNDA del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 17-02-2020 13:21:37.